

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 110013105010-2023-00-095-00

22/02/2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo remitido por competencia del Juzgado Laboral del Circuito Cartago, Valle del Cauca. Sirvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D.C. MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Avocar conocimiento del proceso y proceder a estudiar el mandamiento ejecutivo de pago, toda vez que en virtud a la jurisprudencia de la honorable corte suprema de justicia en AL733-2023, Radicación n° 96338 con fecha 29 de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la cual sostuvo lo siguiente:

“Frente al tema, es menester aducir que esta Sala, en providencia CSJ AL2940-2019, enseñó:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas,

situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En efecto, se exhibe palmario que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo aseveró la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y CSJ AL2089-2022.

Entonces, descendiendo al asunto bajo escrutinio, es claro que del título ejecutivo No. 14361 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital emana que este fue expedido en Barranquilla y a pesar de que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. tiene su domicilio en Medellín, optó por promover el presente proceso en la primera ciudad mencionada.

El corolario, así, es que aun cuando ambos jueces tienen competencia para conocer el presente asunto, lo cierto es que, en el caso concreto, por elección de la parte ejecutante, aquella radica en el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y allá se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto al otro despacho judicial.”

El despacho en consideración a que revisado el estado de cuenta que fue emitido en Bogotá y así mismo también se emitió en Bogotá la constitución en mora, y que a la vez coincide con el domicilio del ejecutante, asume la competencia.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A actuando a través de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva en contra de **JAIRO BERNAL HERNANDEZ**, por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador.

Presenta como título de recaudo para la presente ejecución **(i)** requerimiento realizado a la ejecutada de fecha **29 de septiembre de 2022** (pdf 22 a 30 dd 01); y la liquidación de aportes en salud adeudados por la demandada, de fecha 25 de octubre de 2022 (pdf 17 a 21dd 01).

En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

a).CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$5.740.121), por concepto de cotizaciones en salud obligatorias, dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos indicados en la liquidación obrante a pdf 22 a 30 dd 01, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 29 de septiembre de 2022 remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial jairobh7@hotmail.com, según

constancia de entrega visible a pdf 29 dd 01, que correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, titulo ejecutivo base de esta acción, presentado con fecha 25 de octubre de 2022 (pdf 17 a 21dd 01).

b). **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 19.301.800)** Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el julio de 2013 hasta octubre de 2022, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

c- De igual forma solicita la condena en costas, a la demandada y el reconocimiento de personería jurídica.”

Previo a librar el mandamiento pago solicitado, procede el despacho a verificar que los valores sobre los cuales se enviaron los requerimientos y el ahora pretendido, sean iguales o presenten un saldo inferior, encontrando que en efecto los valores aquí cobrados son iguales y en algunos casos se encuentran disminuidos, situación que encuentra justificación que en la liquidación presentada para librar mandamiento de pago.

De acuerdo a lo anotado anteriormente, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, las cuales señalan:

Artículo 24 de la ley 100 de 1993:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. “

Artículo 13 del decreto 1161 de 1994:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”*

Artículo 5 del decreto 2633 de 1994:

“ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De las medidas cautelares solicitadas, se emitirá en auto separado.

Entonces, se desprende del requerimiento como de la liquidación de aportes obligatorios, un título ejecutivo de recaudo para esta ejecución, que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del C.P.T, 422 del C.G.P., y Art. 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.015.451.876 de Bogotá D.C, y Tarjeta Profesional Número 370.590 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A conforme el poder otorgado por PORVENIR S.A. a LITIGAR PUNTO COM S.A, según poder y certificado de existencia y representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A, obrantes en el DD 01,PDF 4 Y 67 A 74.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en favor de **La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y en contra de **JAIRO BERNAL HERNANDEZ** identificado con **C.C. 10.118.349** por los siguientes conceptos y valores:

a).CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$5.740.121), por concepto de cotizaciones en salud obligatorias, dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los

periodos indicados en la liquidación obrante a pdf 22 a 30 dd 01, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 29 de septiembre de 2022 remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial jairobh7@hotmail.com, según constancia de entrega visible a pdf 29 dd 01, que correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, título ejecutivo base de esta acción, presentado con fecha 25 de octubre de 2022 (pdf 17 a 21dd 01).

b). **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 19.301.800)** Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el julio de 2013 hasta octubre de 2022, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el Art. 431 del C.G.P.

CUARTO: COSTAS del presente proceso ejecutivo, sobre las mismas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la demandada PERSONALMENTE en los términos del artículo 108 del CPT y SS y en concordancia con el ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5308c8a014d2e6d9e2c49db79da5011d765378a821ecc291c3128d598b2e03**

Documento generado en 18/05/2023 05:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>